

CARTILLA
DE POLICIA
 PARA
EL MAS PUNTUAL SERVICIO PÚBLICO

-DE-
 LOS COCHES DE PROVIDENCIA.



QUERÉTARO: 1859.
 Imprenta del gobierno dirigida por
 Agustín Escandon.

pd.
S.M.O.
16.42

DE POLICIA



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ



SANTIAGO JIMENO CORTINA.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que la Exma. Junta departamental, ha decretado con arreglo á la parte 7.^a del artículo 4.^o de la ley de 20 de Marzo de 1837, el siguiente reglamento.

LA Junta departamental ha dictado el siguiente: Reglamento para el mejor servicio público de los coches de providencia.

Art. 1.^o Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para servicio del público, deberán ser decentes, cerrados sin persianas, cortinas ú otro adorno que impida ver á las personas que los ocupan.

Art. 2.^o No serán admitidos los que tengan la pintura descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecate ó cuero, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color: pues han de ser de uno mismo las de cada coche, así como tambien manzanas y hechas al blanco, para evitar las desgracias que de lo contrario pueden ocurrir, no flacas ni inútiles, presentándose el cochero que lo conduzca con vestido aseado, en

el concepto de que si faltare á este requisito se le retirará del sitio.

Art. 3.º Para el mejor gobierno del ramo, deberá tener cada coche en el exterior de las portezuelas el número que el Regidor comisionado le señalare.

Art. 4.º Los coches podrán permanecer en plaza mayor desde las siete de la mañana hasta nueve de la noche, dándoseles dos horas desde una hasta las tres de la tarde, para comer y descansar, á cuyo efecto se retirarán los que no estuvieren ocupados.

Art. 5.º No podrán ocuparlos mas de cinco personas grandes, y seis, si entre ellos van niños, diéndose admitir ademas, un criado en la tablilla.

Art. 6.º No han de servir para conducir enfermos de epidemia, ni para trasladar cadáveres, pero sí para llevar heridos de orden de cualquiera Juez, ó mandados improvisamente en la calle.

Art. 7.º Nadie llevará por las noches dentro de los coches, muebles algunos de transporte, ni dejando sujeto el que faltare á esta prevención, quedando las penas que imponen ó en lo de adelante impongan los bandos de policía y buen gobierno.

Art. 8.º Sin embargo de que la urbanidad que debe decidir las dudas sobre quien debe presentarse en caso de ocurrir dos personas á un propietario, para tomar los coches, preferirá el primero que se presente á tomar la llave de la portezuela, á no ser

se presente alguna señora, ó alguna persona que por su representacion merezca respeto.

Art. 9.º Todos los coches se presentarán el dia primero de cada mes no siendo feriado, y siéndolo, al siguiente, en el lugar que señale el Regidor comisionado que por sí mismo reconocerá si están bien acondicionados y corrientes.

Art. 10.º Todas las personas que pongan coche para alquilar, deberán remitirlos á la plaza; pero si algunos quisieren alquilarlos en su casa podrán verificarlo con la precisa condicion de que han de pagar la pension municipal, de la misma manera que lo hacen los que ocurren al sitio.

Art. 11.º Los cocheros serán precisamente prácticos en su oficio, de buena conducta, por ningun modo mucho de años, y estarán obligados á tratar con comedimiento á las personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

Art. 12.º El cochero que se embriagare en el accion de su servicio, se le destinará por ocho dias al hospital de policía; doble por la segunda, y por la tercera, el tiempo que determinare el juez competente á cuya disposicion lo mandará poner el Regidor comisionado, advirtiéndole que el que se descomidiere con las personas á quienes sirva, será castigado á proporcion de la falta que cometa.

Art. 13. Ningun cochero que estuviere en el sitio, negará el coche á persona alguna, á pretexto de estar cansadas las mulas, y si opusiere este pretexto falsamente y se le probare, sufrirá una multa desde cuatro reales hasta dos pesos.

Art. 14. El paso con que deben andar los coches debe ser regular ó rodado sin golpear ni por el contrario caminar perezosamente, tampoco pasarán los coches sobre los enlozados en donde no hay bamba, ni dejarán las mulas, sino que siempre tendrán los cocheros el cabestro en las manos, como se viene en los bandos de policía.

Art. 15. No podrán pedir directa ó indirectamente gratificacion, gala ni otro gaje, como quien se lo denomenen, bien sea con el pretexto de pronto ó mejor servicio ó por haber sufrido la lluvia ó otra incomodidad.

Art. 16. Las personas que ocuparen los coches cuidarán cuando los dejen, de registrar para ver si han olvidado alguna cosa en ellos, y si por casualidad la dejaren, están obligados los cocheros á restituirla, sin exigir allazgo ni gratificacion, entregándola, si no supieren á quien pertenece, al regidor nombrado, bajo la pena de que si no la devolvieren serán castigados como ladrones, segun el valor de la alhaja que sea; pero deberán atender las personas que tomaren los coches, que la omision en el registro parará perjuicio en el caso de que el cocher

que haber quedado cosa alguna en ellos, si no es que ante autoridad competente, justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo y con sujecion á la anterior determinacion, advertirán los cocheros á las personas que van á ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja, vidrios, forros y cogines, para que paguen sin réplica los daños que se noten en el reconocimiento que se les haga al tiempo de desocuparlos.

Art. 17. Los coches se alquilarán por horas á razon de cuatro reales á lo mas por cada una, desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche, pagando el estipendio de cuatro reales cuando pase de media hora, y dos reales cuando no llegue á este tiempo, sin que se pueda esceder de este precio con pretexto de lluvias ú otro motivo de esta naturaleza.

Art. 18. Las personas que tomaren coche desde las ocho hasta las diez de la noche, pagarán por cada hora seis reales á lo mas, á un peso desde las diez hasta las doce, y desde esta hora hasta las cinco y media de la mañana, á razon de doce reales por cada hora.

Art. 19. Los coches pueden tomarse por dias y medios dias, entendiéndose por dias desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche, siendo el estipendio por dia entero seis pesos; por medio dia de la mañana, veinte reales; y por medio dia de la tarde tres pesos. Esta tasacion deberá observarse por

los viages á la Cañada, al Pueblito, ú otros lugares inmediatos; pero si fuere á mas distancia, se entrará en convenio con el dueño del coche, el que pondrá el precio que le pareciere oportuno.

Art. 20. Cada uno de los coches que se pongan en el sitio pagará tres pesos mensuales destinados á la recomposicion de los empedrados; lo mismo pagarán los coches que no ocupen sitio en la plaza, pero que se alquilen en las casas de sus respectivos dueños.

Art. 21. Las personas que alquilen coches en sus casas, deberán tambien pedir la licencia respectiva al Regidor comisionado del ramo, y si faltare á esta disposicion se les impondrá una multa que no baje de cinco pesos ni esceda de veinte.

Art. 22. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio bastará presentarse por escrito ó de palabra al Regidor comisionado del ramo, quien encargado de las circunstancias del coche y cochero prevenidas en este reglamento, dará un documento de haberlo revisado, estar útil, y que se le otorga la licencia.

Art. 23. De ninguna manera se permitirán los arrimados, que son aquellos que se agregan á los cocheros con el pretexto de comedidos, de lo cual son responsables los mismos cocheros á quienes por falta se les impondrá una multa desde cuatro reales hasta dos pesos, sin perjuicio de que á los comedidos

se les deberá tratar, como vagos, ociosos y mal entretenidos.

Art. 24. El Ayuntamiento mandará imprimir este reglamento y dispondrá que el Regidor comisionado del ramo entregue un ejemplar á cada una de las personas que soliciten poner coche en el sitio, tan luego como les conceda la licencia de que habla el artículo vigésimo primero."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y ley. Querétaro, Diciembre 23 de 1840.
—Felipe Ochoa.—Pedro Villaseñor, secretario.—Al Exmo. Sr. Gobernador de este Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Diciembre 27 de 1840.

J. Francisco Figueroa.

NOTA.—Este reglamento se ha mandado reimprimir de orden del M. I. Ayuntamiento del presente año de 1859.

